



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 577 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 02 SET. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por Doña Bernardina Acho Acuña y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 267-2013-DRTC/DR-APURIMAC con SIGE N° 00009148 del 12 de junio del 2013, con Registro del Sector N° 9148, **remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Bernardina Acho Acuña, contra la Resolución Directoral N° 063-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 16-05-2013** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 25 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, asimismo la citada Institución a raíz de haberse requerido mediante Oficio N° 81-2013-GRAP/08/DRAJ del 21-06-2013, la remisión de mayor información para resolver el caso, cumplió en remitir el Informe N° 029-2013-GR-DRTC-D-PPTO/APURÍMAC de la Dirección de Planificación y Presupuesto del Sector Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través del Oficio N° 318-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, con SIGE N° 00011793 de fecha 06 de agosto del 2013, en un total de 26 folios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 063-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC, de fecha 16 de mayo del 2013, **se Otorga el pago por Reintegro de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de la señora Bernardina Acho Acuña, Cónyuge Supérstite del fallecido servidor Ángel Callme Asto, por la cantidad de S/. 2,525.60 (Dos Mil Quinientos Veinticinco y 60/100 Nuevos Soles)** en mérito a la parte considerativa de la presente resolución administrativa. Y Encarga a la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de dicho Sector, efectuar las gestiones ante el Gobierno Regional de Apurímac y el Ministerio de Economía y Finanzas, el Presupuesto y la calendarización mensual del gasto que genere la presente resolución con afectación presupuestal a la específica de gasto: 2.2.2.3.4.3 Gastos de sepelio y luto del personal pensionista;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la recurrente **Bernardina Acho Acuña** en su condición de viuda del que en vida fue señor Ángel Ccallme Asto, en contra de la Resolución Directoral N° 063-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, quién manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución por haberse dictado en forma irregular, por cuanto el pago de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio solicitado ha sido calculado en función a la remuneración total permanente y no conforme al mandato establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establecen para fines de subsidio por fallecimiento de familiar directo debe aplicarse en función a la remuneración íntegra percibida al mes de enero del 2003, lo que no ocurre en el presente caso. Por lo que previo análisis de los actuados se revoque la apelada y reformándola se modifique el monto otorgado y deduciendo el mismo se considere además los intereses legales que corresponda en aplicación del Artículo 1242 del Código Civil. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en



diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y



Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente Bernardina Acho Acuña, se tiene que conforme a la Resolución Directoral N° 063-2013-GR-AP/DRTC-DR.APURIMAC, de fecha 16 de mayo del 2013, se le otorga el pago por REINTEGRO de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de la referida administrada en su condición de Cónyuge Supérstite del fallecido servidor Ángel, Ccallme Asto, por la cantidad de S/. 2,525.60 (Dos mil quinientos veinticinco y 60/100 Nuevos Soles), asimismo se acredita mediante Resolución Directoral N° 153-2003.GR-AP-DRTC/ de fecha 05 de agosto del 2003, haberse efectivizado por dicho concepto en el monto de S/. 409.15 (Cuatrocientos nueve con 15/100 Nuevos Soles). Sin embargo conforme se tiene del Informe N° 029-2013-GR-DRTC-D-PPTO/APURIMAC de fecha 31 de julio del 2013, remitido mediante Oficio N° 318-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 06-08-2013, por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, que señala entre otros, tanto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y en el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) no ha sido considerado razón por la cual se ha solicitado la Demanda adicional ante el Pliego del Gobierno Regional de Apurímac para que posibilite la financiación de la partida antes indicada conforme se evidencia con los oficios mencionados incluido sus anexos. En cuanto se cuente con la financiación de la partida se estará procediendo con el pago de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 063-2013-G-DRTC-DR.APURIMAC. Lo que implica que aún no ha sido cancelado dicho monto a la recurrente, en tal sentido a más de constituir la acotada resolución como acto firme de obligatorio cumplimiento por el Sector de origen, es quien conforme a sus atribuciones y los mecanismos que corresponda efectivice el pago contraído, igualmente conforme se tiene del petitorio principal de la recurrente no estar conforme con lo resuelto en la resolución materia de cuestionamiento, vale decir con los montos allí consignados que a más de constituir los reintegros sobre la suma ya calculada según Resolución Directoral N° 153-2003.GR-AP-DRTC de fecha 05 de agosto del 2003, en el monto de S/. 409.15 (Cuatrocientos nueve con 15/100 Nuevos Soles). A la fecha en que se dictó la Resolución en cuestión ya habían transcurrido más de 10 años de vigencia, por lo tanto el Gobierno Regional de Apurímac, emitió dicho Decreto Regional el 29 de abril de 2010, el mismo fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, **Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR **los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la**





vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión reiterativa (por segunda vez) de la referida administrada sobre **reintegros de pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio invocado a pesar de existir la Resolución Directoral que dispone el pago de dichos reintegros**, por impedimentos de la Ley N° 29951 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2013, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 847, se encuentran prohibidas, cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS, los mismos que limitan administrativamente** aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la Resolución materia de cuestionamiento, (R.D. N° 063-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC) resultando por lo tanto inamparable dicha pretensión, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 169-2013-GRAP/DRAJ/ABOG.JGR, del 13 de agosto del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **señora Bernardina Acho Acuña**, contra la Resolución Directoral N° 063-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 16 de mayo del 2013. Que otorga el pago de **REINTEGRO** del Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de la administrada en mención, por la cantidad de S/. 2,525.60 (Dos mil Quinientos Veinticinco y 60/100 Nuevos Soles). Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el cumplimiento de los extremos de la acotada Resolución bajo responsabilidad. Debiendo **DEVOLVERSE**, los actuados a dicha Entidad por corresponder.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.

